

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00676 00

**De:** Yaisy Guardia de Fagundez

**Vs:** Capital Salud EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00676 00

**ACCIONANTE:** YAISY GUARDIA DE FAGUNDEZ como agente oficioso de la menor ELIZA SOLORZANO GUARDIA NTA

**DEMANDADO:** CAPITAL SALUD EPS

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **YAISY GUARDIA DE FAGUNDEZ como agente oficioso de la menor ELIZA SOLORZANO GUARDIA NTA**, contra la **CAPITAL SALUD EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

### ANTECEDENTES

**YAISY GUARDIA DE FAGUNDEZ como agente oficioso de la menor ELIZA SOLORZANO GUARDIA NTA**, contra la **CAPITAL SALUD EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

En atención a los argumentos que tanto de hecho como derecho se expusieron en la presente, me permito solicitar ante su Honorable Despacho las siguientes:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA** de la menor **ELIZA SOLORZANO GUARDIA**.

**SEGUNDO:** Se ordene al laboratorio encargado de la administración del medicamento a través de la entidad **CAPITAL SALUD E.P.S -S.**, que en el término de la distancia y de carácter **URGENTE**, notifique a la suscrita fecha, hora y lugar para que la menor **ELIZA SOLORZANO GUARDIA** pueda recibir el tratamiento que corresponde, con el objeto de proteger sus derechos de índole fundamental a **LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA**.

**TERCERO:** Se solicita comedidamente se inste a quien corresponda a efectuar una programación efectiva frente a la administración del tratamiento que ostenta la menor **ELIZA SOLORZANO GUARDIA**, con el objeto de evitar una vulneración permanente a derechos de índole fundamentales., en atención que se evidencia que la prescripción médica se señaló que debía ser por **seis (06) meses cada quince (15) días**.

Atentamente,

**YAISY YORXELENA GUARDIA DE FAGUNDEZ**  
Permiso Protección Temporal (PPT) No. 5364179

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00676 00

**De:** Yaisy Guardia de Fagundez

**Vs:** Capital Salud EPS

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó en el acápite de hechos visible en el siguiente archivo [02Demanda..pdf](#), los cuales de una manera resumida por este Despacho se centran en que la menor ELIZA SOORZANO desde los tres (3) meses fue diagnosticada con la patología MICROANGIOPATIA TROMBOTICA y por lo tanto se le ordenó el medicamento ECULIZUMAB cada quince (15) días por seis meses, siendo la última dosis aplicada el 28 de julio de 2023, desde la fecha anterior hasta la presentación de la acción de tutela a la menor no se le ha aplicado el medicamento ordenado.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades tanto accionada como vinculadas.

18/8/23, 9:56

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

### URGENTE AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2023 00676 00

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 2023-08-18 9:52 AM

Para: diego\_quio@hotmail.com <diego\_quio@hotmail.com>; notificaciones@capitalsalud.gov.co <notificaciones@capitalsalud.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>

2 archivos adjuntos (19 MB)

2023-00676 Yaisy Guardia Vs Capital Salud (medida provisional de oficio).pdf; Demanda.pdf;

**SECRETARIA DE SALUD:** Manifiesta en su escrito de contestación de la acción de tutela que es la EPS CAPITAL SALUD la que debe cumplir con su obligación legal de entrega de medicamentos y brindar el tratamiento médico ordenado y todos los servicios médicos que se requieran para cada caso en particular garantizando el servicio de salud a la accionante; de la misma manera señala que en su caso se debe aplicar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser esta la entidad encargada de suministrar los servicios de salud y por lo tanto se deben declarar improcedentes las pretensiones en cuanto a su representada.

### **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.:**

Solicita que sea desvinculada de la presente acción de tutela por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva al ser la EPS CAPITAL SALUD la única obligada a brindar y suministrar todos los servicios médicos de la accionante.

**CAPITAL SALUD EPS:** Que se debe denegar las pretensiones presentadas, teniendo en cuenta que esta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales, y se debe declarar el hecho superado, de la misma forma respecto a la medida provisional decretada señalo que no se encuentra razón alguna para inferir que no se está ante una emergencia que comprometa la vida de la paciente y por lo tanto no se encuentra asidero para que prospere la medida provisional.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Señala esta entidad que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en consideración que no es la autoridad a responder por la vulneración alegada por la accionante, pues la

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00676 00

**De:** Yaisy Guardia de Fagundez

**Vs:** Capital Salud EPS

que debe responder es CAPITAL SALUD EPS al ser la encargada de suministrar todos los servicios médicos solicitados que requieran sus afiliados.

Mediante auto del 25 de agosto de 2023 este estado judicial accedió a la solicitud de vinculación realizada por la agente oficiosa señora YAISY GUARDA respecto al laboratorio clínico ALEXION PHARMA COLOMBIA SAS, los cuales fueron notificados en debida forma, pero aun así guardando silencio.

25/8/23, 12:48

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE-AUTO VINCULA TUTELA 2023 00676 00 MEDIDA PROVISIONAL

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 2023-08-25 12:47 PM

Para:tatiana.navas@alexion.com <tatiana.navas@alexion.com>

📎 3 archivos adjuntos (19 MB)

2023-00676 ORDENA VINCULAR LABORATORIO.pdf; 02Demanda..pdf; 03AutoAvoco.pdf;

**MINISTERIO DE SALUD:** Que carece de falta de competencia por pasiva al ser la EPS la obligada legalmente a brindar todos los servicios médicos, tratamientos y medicamentos de sus afiliados, por lo tanto, respecto de esta entidad no se deben declarar prosperas las pretensiones.

### CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

*"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

*a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*

*b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*

*c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*

*d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*

*e) Que se encuentren en fase de experimentación;*

*f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)*

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si CAPITAL SALUD EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud en conexidad con la vida.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

## **DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien*

*actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

## **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.<sup>2</sup> En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"<sup>3</sup>, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."<sup>4</sup> Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada CAPITAL SALUD EPS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

## **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

***"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad***

---

<sup>2</sup> Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

***se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.***

*2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.*

*2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*

*2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores en el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

**"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.**

23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008[47]**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48]."

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00676 00

**De:** Yaisy Guardia de Fagundez

**Vs:** Capital Salud EPS

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

### CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la es que se proceda a suministrar el medicamento ordenado por el médico tratante el 4 de julio de 2023, teniendo en cuenta que fue diagnosticada con SINDROME HEMOLITICO UREMICO ATIPICO y por este motivo se le ordeno el medicamento ECULIZUMAB 10MG/1ML, el cual debe ser inyectado cada quince (15) días.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		Salud	FÓRMULA MÉDICA	Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)				
				2023-08-23 10:47:06				
				No. Prescripción				
				20230803153036812024				
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: BOGOTÁ, D.C.	Municipio: BOGOTÁ, D.C.	Nombre Prestador de Servicios de Salud UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PATO BOGOTÁ FINAL		Código Habilitación: 1101320013				
Documento de Identificación: 30363049	Dirección: CALLE 10 # 96 - 58			Teléfono: 5050000				
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación BOGOTÁ 1001234567	Primer Apellido SOLORZANO	Segundo Apellido CORTES	Primer Nombre ELIZA	Segundo Nombre				
Número Historia Clínica 1001234567	Endeidad padecida SINDROME HEMOLITICO UREMICO ATIPICO	Alguno Régimen: SUSCRIBIDA	Ambito atención: AMBULATORIO - PREHOSPITAL					
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Específicas	Duración Tratamiento	Indicaciones/Bases científicas	Características Farmacológicas No. Lotes y Unidad Farmacéutica
SUSCRIBIDA	ECULIZUMAB 10MG/1ML (SOLUCIÓN INYECTABLE)	100 MILIGRAMOS	INTRAVENOSA	15 DÍAS	PERFUSION	9 MESES	APLICAR 100MG POR PERFUSION CADA 15 DIAS DEL AMBITO HEMODIALISIS	12 JOCOS / VIAL
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: 30363049	Nombre: JOHN GUILLERMO CARDENAS ADUERA		Firma					
Regimen Profesional: Médico	Especialidad: Nefrología		Código					

Con esta mora se ha visto perjudicada la salud de la menor ELIZA SOLORZANO al ser una persona que requiere atención medica con prontitud y eficiencia.

De las pruebas aportadas al trámite el accionante apporto,



**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00676 00

**De:** Yaisy Guardia de Fagundez

**Vs:** Capital Salud EPS

Aunado a lo anterior, el Despacho dispuso decretar de oficio una medida provisional al considerar por la narrativa de los hechos y memoriales presentados por la agente oficiosa que era necesario y urgente el suministro del medicamento ECULIZUMAB 10MG/1ML, la cual hasta la fecha de esta sentencia no se le ha cumplimiento, hecho que a todas luces para esta Juzgadora es una desobediencia y una vulneración a los derechos fundamentales de una menor de edad, sujeto de protección especial debido a que los derechos de los niños deben prevalecer por encima de las circunstancias y tramitologías de las entidades prestadoras de salud, por lo tanto se le conmina a CAPITAL SALUD EPS para que atienda las necesidades de los niños de manera prioritaria.

Por las anteriores razones, este Despacho encuentra que a la menor ELIZA SOLORZANO se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud por parte de CAPITAL SALUD EPS por lo que se ordenará a la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y suministrar el medicamento ECULIZUMAB 10MG/1ML cada quince (15) días conforme a la prescripción médica N.º 20230803153036512024, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, respecto de las vinculadas **ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, HOSPITAL UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PATIO BONITO TINTAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **salud** en conexidad con la vida a la menor ELIZA SOLORZANO representada a través de su agente oficiosa **YAISY GUARDIA DE FAGUNDEZ**, por parte de **CAPITAL SALUD EPS** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **CAPITAL SALUD EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y suministrar el medicamento ECULIZUMAB 10MG/1ML cada quince (15) días conforme a la prescripción médica N.º 20230803153036512024, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00676 00

**De:** Yaisy Guardia de Fagundez

**Vs:** Capital Salud EPS

**sus condiciones de vida**, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, HOSPITAL UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PATIO BONITO TINTAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante, accionada como a la vinculada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López  
Secretaria  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f8acae3b64c704e8404fc594e42e6990ddd937097bb736c524c32e2e10be8**

Documento generado en 30/08/2023 02:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**